



La responsabilidad civil de los directivos.

Germán Domínguez Ballart

Socio

german.dominguez@cuatrecasas.com

Mireia Sala Lorenzo

Abogado

mireia.sala@cuatrecasas.com

La necesidad funcional de organizar y racionalizar la toma y ejecución de decisiones en el día a día de las empresas a partir de un cierto tamaño ha provocado una progresiva descentralización y delegación de facultades desde el órgano de administración hacia determinados trabajadores por cuenta ajena que, de forma más o menos amplia, ejercitan poderes inherentes a la empresa para la consecución de los objetivos de esta, con autonomía y plena libertad, y solo limitados por las instrucciones y criterios emanados de los órganos superiores de gobierno.

Estos empleados, a los que denominamos directivos, están sujetos, desde luego, a responsabilidad laboral y penal, si bien en este artículo nos centraremos únicamente en ciertos aspectos relativos a su responsabilidad civil: la delimitación subjetiva de este colectivo; la categorización de los mismos en función de los distintos regímenes de responsabilidad civil que les puede ser exigible; y la configuración de tal responsabilidad para cada una de estas clases de directivos.

Desde el punto de vista subjetivo, es preciso empezar delimitando quiénes no tienen la consideración de directivos. En este sentido, se excluyen de esta definición tanto aquellas personas que integran el órgano de administración social, como aquellos empleados por cuenta ajena que no ejercitan de ninguna forma poderes inherentes a la titularidad de la empresa: las primeras se encuentran sujetas al régimen general de responsabilidad propio de los administradores; a los segundos les es de aplicación el régimen general de responsabilidad establecido en el Código Civil, y en especial en sus artículos 1903 y 1904.

Categorías en la dirección

En función del grado y del tipo de responsabilidad que nuestro ordenamiento les atribuye, los directivos pueden ser agrupados en las siguientes categorías:

- a) Personas que ostentan “la más alta dirección de la sociedad”. Este concepto fue acuñado por primera vez con ocasión de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) llevada a cabo en diciembre de 2014. Si bien en otros ordenamientos vecinos esta figura tiene su encaje en supuestos de directivos nombrados directamente por la Junta General (forma de organización no prevista en nuestro ordenamiento), el artículo 236.4 LSC engloba dentro de este grupo a toda persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuida la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de



facultades del consejo de administración a favor de ningún consejero delegado. En la medida en que considera el legislador improbable que un consejo de administración gestione una sociedad sin consejeros delegados, se produce una extensión subjetiva de la responsabilidad a aquellas personas que, caso de existir, ostenten la más alta dirección de la compañía. Por ello, a este grupo de directivos le van a resultar de aplicación, por imperativo legal, y sin limitación alguna, todas las disposiciones sobre responsabilidad de los administradores.

- b) Altos directivos. Su regulación se encuentra recogida en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1382/1985. Se trata de empleados que, en empresas que necesariamente deben tener una cierta estructura orgánica, tienen un gran poder de decisión y un importante nivel de responsabilidad en relación a los objetivos generales de la empresa, no siguen instrucciones específicas, y reportan y dependen directamente del órgano de administración o del Consejero Delegado. Lo decisivo será analizar caso por caso la relevancia de las funciones ejercidas efectivamente para saber si nos hallamos ante un alto directivo.
- c) Resto de directivos. Denominados habitualmente “altos cargos”. Por exclusión, se trata de todos aquellos directivos, cualquiera que sea su denominación, que no están encuadrados en alguna de las dos categorías previas.

Tanto a los altos directivos, como a los altos cargos, les serán de aplicación los preceptos relativos a la responsabilidad de los administradores en los supuestos en que, trascendiendo sus atribuciones, desempeñen funciones propias del órgano de administración.

Aplicación de la regla “business judgement rule”

Pero junto a esta situación en que una persona, siendo irrelevante a estos efectos que sea o no directivo, es calificada por los tribunales como administrador de hecho, se observa en los últimos tiempos una tendencia jurisprudencial consistente en extender subjetivamente la figura de la administración de hecho a altos directivos o altos cargos que, en empresas de gran volumen y complejidad orgánica, ostentan en el seno de sus respectivos departamentos un alto grado de poder de decisión.

Esta tendencia a la extensión subjetiva de la responsabilidad hace muy recomendable que cada directivo: verifique las funciones que está ejerciendo efectivamente; aplique la regla del “business judgement rule”, como forma de la exoneración de responsabilidad; y revise el clausulado del seguro de D&O para que su clausulado cubra sus necesidades y sus riesgos.